



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/008/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLITICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:¹
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.²

RESOLUCIÓN que **confirma** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez de la referida elección realizada por el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva, Colaboradoras: Melisa Jiménez Marín y María del Rocio Gordillo Urbano.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

Consejo Distrital 02	Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo
Acta de Cómputo	Acta de cómputo municipal de la Elección para Ayuntamiento, del municipio de Benito Juárez.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del INE
PRD	Partido Político de la Revolución Democrática.
Tercero Interesado	Partido Político Morena.

ANTECEDENTES

1. **Calendario integral del Proceso.** El treinta y uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Calendario integral del Proceso Electoral Local 2023- 2024, para la renovación de las Diputaciones locales y miembros del ayuntamiento, del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia.

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
DIPUTADOS DE MR	19 de enero - 17 de febrero	18 de febrero - 14 de abril	15 de abril – 29 de mayo	02 de junio

2. **Inicio del Proceso.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de las y los integrantes de los Ayuntamientos de los once municipios que conforman el estado de Quintana Roo.

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los once municipios del estado de Quintana Roo.

4. **Cómputo Municipal.** El nueve y diez de junio, se llevó a cabo la sesión de Compuo Municipal en el Ayuntamiento de Benito Juárez, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por la ciudadana Ana Paty Peralta, en su calidad de candidata propietaria a la Presidencia Municipal, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, expidiéndose para tales efectos la constancia de mayoría y validez de la elección, quedando el computo de la siguiente manera³:

Candidaturas	COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
		NÚMERO	LETRA
Daniela Vara Solis		4,949	Cuatro mil novecientos cuarenta y nueve
Jesús De Los Ángeles Pool Moo		25,655	Veinticinco mil seiscientos cincuenta y cinco
Paula Villanueva Rosado		4,998	Cuatro mil novecientos noventa y ocho
Jorge Rodríguez Méndez		55,202	Cincuenta y cinco mil doscientos dos
Ana Patricia Peralta De La Peña		268,283	Doscientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y tres
	Candidaturas no Registradas	921	Novecientos veinte y uno
	Votos Nulos	10,936	Diez mil novecientos treinta y seis
	Votación Total	370,944	Trescientos setenta mil novecientos cuarenta y cuatro

³ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el link siguiente: <https://computos2024.ieqroo.org.mx/escritorio/#/ayuntamientos/evd/1>

5. **Juicio de Nulidad.** El trece de junio, PRD interpuso Juicio de Nulidad ante el Consejo Distrital 02, en contra de los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez y la constancia de mayoría y validez de la referida elección.
6. **Terceros Interesados.** Mediante razón de retiro de fecha dieciséis de junio, expedida por la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 02, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de terceros interesados, haciéndose constar que el día quince de junio, se recibió escrito de tercero interesado suscrito por la representante propietaria del partido Morena.
7. **Informe Circunstanciado.** En fecha diecisiete de junio, se tuvo por presentado ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al juicio en que se actúa; signado por la ciudadana Alma Ana María Vázquez Gómez, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 02.

Trámite en el Tribunal.

8. **Turno.** En fecha diecinueve de junio, por acuerdo de la Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente y se registró bajo el número JUN/008/2024 y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley de Medios, se turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, para formular el proyecto de resolución respectivo.
9. **Solicitud de colaboración y requerimiento.** El veintiuno de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora en la presente causa, se solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo y se requirió al Instituto, para que remitieran a este órgano jurisdiccional diversa documentación a fin de integrar debidamente el expediente.

10. **Auto de Admisión y prevención.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, con fecha veintidós de junio, se dictó el auto de admisión en el presente Juicio de Nulidad. Asimismo, en el mismo auto, se previno al tercero interesado, para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del acuerdo referido, señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las notificaciones se practicarían por estrados.
11. **Auto de recepción de constancias.** Mediante autos de fechas veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio, se tuvieron por recibidas las constancias presentadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y el representante suplente de Morena.
12. **Auto de cumplimiento a requerimientos.** El veinticinco de junio, se dictó un auto mediante el cual se tuvo por presentados a la Secretaria Ejecutiva del Instituto y al representante suplente del partido Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto, dando cumplimiento en tiempo y forma, respectivamente, a los requerimientos dictados mediante acuerdos de fecha veintiuno y veintidós del presente año.
13. **Solicitud de colaboración al INE.** El veintidós y veintitrés de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora en la presente causa, y toda vez que no se había remitido a esta autoridad la documentación requerida, se solicitó de nueva cuenta el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, para que remitiera a este órgano jurisdiccional a la brevedad posible, el Dictamen Consolidado.
14. **Acuerdo General de Pleno.** El veinticinco de julio, el Pleno de este Tribunal, aprobó por unanimidad, lo siguiente:

“ÚNICO. Se amplía de manera extraordinaria y excepcional el plazo para la emisión de las resoluciones de los expedientes, JUN/007/2024 Y SU ACUMULADO JUN/009/2024, así como el JUN/008/2024, mediante las cuales se controvirtieron las elecciones de Miembros de los Ayuntamientos de Cozumel y Benito Juárez, respectivamente, hasta contar con los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Quintana Roo, que remita a esta autoridad, el Instituto Nacional Electoral.”

15. **Oficio INE/QROO/JLE/UTF/5405/2024.** El treinta de julio, el INE, dio contestación al requerimiento formulado por este Tribunal, informando el contenido de los Acuerdos INE/CG1992/2024 y INE/CG1994/2024, mediante los cuales remite el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Quintana Roo, así como la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el referido Dictamen.
16. **Cierre de Instrucción.** El treinta de julio, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Medios.

COMPETENCIA

17. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 41 fracción VI inciso a) de la Constitución Federal, el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 87 inciso a), 88, 90, 91, 92, y 93, fracción III, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos

3, 4, primer párrafo y 8 del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político en contra de los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento, para el periodo 2024 – 2027.

Requisitos de procedibilidad.

18. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia -generales y especiales- previstos en el artículo 25, 26, y 89 de la Ley de Medios, consistentes en la mención expresa de la elección; así como las causales de nulidad que se invocan.

Causales de Improcedencia.

19. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio y son de estudio preferente, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo del asunto, ya que, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
20. En el presente juicio de nulidad, se advierte que la ciudadana Rebeca Citlali Luna Arjón, en su calidad de representante propietaria del partido Morena ante el Consejo Distrital 02 del Instituto, comparece como tercero interesado aduciendo que el actor no aporta argumentos tendentes a evidenciar la determinancia hecha valer a través del supuesto rebase del tope de gastos, pues fue omiso en cumplir con la carga procesal de acreditar el supuesto rebase, aunado a la diferencia de porcentaje de votación.
21. Lo anterior, tomando en cuenta que en el escrito de demanda adujo que la candidata ganadora obtuvo 242,451 votos, el segundo lugar 51,760, lo que, según aduce, representa una diferencia de 190,691 votos, en términos porcentuales 74.09% contra el 15.815 de la votación, lo que implica casi un

60% de votos de diferencia entre la candidata ganadora y el segundo lugar, mientras que la candidata del partido actor apenas alcanzó el 1.41% de la votación municipal.

22. En consecuencia, alega que al no haber cumplido con la carga procesal, dada la diferencia en los porcentajes de votación entre el primer y segundo lugar, la demanda debe ser desestimada, basando su consideración en la jurisprudencia 2/2018 de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, pues señala que no se acredita el elemento relativo a la determinancia indispensable para su configuración, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de casi sesenta por ciento de la votación; de ahí que, aduce que aún y cuando se acreditara dicho rebase, no se actualizarían los elementos necesarios para declarar la nulidad de la elección.
23. De lo anterior, se colige que para arribar a las determinaciones señaladas por el tercero interesado, necesariamente debe entrarse al análisis y estudio de fondo del juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que no resulta viable desestimar o desechar el presente juicio.
24. Ahora bien, previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 45 de la Ley de Medios, esta autoridad, está en posibilidades de tomar en consideración los preceptos jurídicos que debieron ser invocados por el actor o los que resulten aplicables al asunto, en caso de que el promovente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera errónea.
25. De igual manera, con la finalidad de lograr una recta administración de justicia, este Tribunal realiza un análisis de los agravios expresados por el partido actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte del escrito de demanda, con independencia de su formulación, sin que esto de

forma alguna implique una afectación jurídica al que promueve, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto⁴

26. Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad⁵ que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso sin que esto origine una lesión a las partes en el juicio.⁶

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

27. Se advierte que la pretensión del partido impetrante consiste esencialmente en que se declare la nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Benito Juárez y se revoque la constancia de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez expedida a favor de la candidata electa postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, la ciudadana Ana Patricia Peralta De La Peña.
28. **Causa de pedir.** Su causa de pedir radica en que a su juicio se actualizan los supuestos previstos en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso a) y c) de la Constitución federal, y en los artículos 87, inciso a) y c) de la Ley de Medios.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro dice: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122.

⁵ Sirve de sustento las tesis 12/200, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

⁶ Sirve de sustento la tesis 4/2000, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

29. Lo anterior, porque a su juicio hubo una serie de irregularidades cometidas antes, durante y después de la jornada electoral del domingo dos de julio, que según refiere causaron una afectación que es determinante para el resultado de la votación. Asimismo, señala que la determinancia de las violaciones se actualiza por exceso en el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y la aportación de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña en la elección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
30. **Síntesis de los agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de demanda, el partido actor solicita la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez, por las siguientes razones:
31. Refiere que se actualizan las causales de nulidad previstas en los artículo 41 base VI incisos a) y c) de la Constitución Federal y artículo 87, incisos a) y c) de la Ley de Medios, consistentes en exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y por recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
32. En relación a lo anterior, señala que mediante acuerdo IEQROO/CG/A-070-2023 se fijó el tope de campaña para el municipio de Benito Juárez, por un monto de \$7,165,884.57 y la candidata ganadora excedió el gasto de campaña por un 5% del monto autorizado, puesto que en las quejas presentadas se denunciaron conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, así como por la falta de reportar diversas erogaciones de gastos y pautado en periodo de precampaña, campaña y otras en el periodo de intercampaña, que favorecieron a la candidata electa del Municipio de Benito Juárez, este último se acredita con las quejas interpuestas desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés, por la realización de pintado de bardas, pautado de encuestas, publicaciones o notas periodísticas en redes sociales de Facebook y Youtube, realizado por entes impedidos.

33. Asimismo, aduce que derivado del rebase del tope de gastos de campaña por parte de la candidata electa, Ana Paty Peralta, se acredita que se recibieron y/o utilizaron recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Además, menciona que interpuso ante el Instituto local diversas quejas en donde denunció el supuesto uso indebido de recursos públicos y aportación de entes impedidos, las cuales aún no se resuelven y aporta como medios probatorios.
34. Señala que el supuesto uso de recurso económico, en algunos casos fue aportado por autoridades municipales y en otros por páginas electrónicas y/o medios digitales que pautaron las publicaciones denunciadas, las cuales fueron pagadas por entes impedidos, según lo señala el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.
35. Ahora bien, para el estudio de los agravios expuestos por el PRD, este Tribunal estima necesario realizar el estudio de las causales de nulidad alegadas, sustentadas en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, incisos a) y c) de la Constitución Federal y artículo 87, incisos a) y c) de la Ley de Medios, de forma separada y en el orden en que fueron expuestas en la demanda, es decir, en primer lugar, se atenderá la relativa al supuesto rebase del tope de gastos de campaña y, seguidamente, la relacionada con la supuesta utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
36. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000⁷, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAL LESIÓN.”**
37. Previo al estudio de los agravios antes expuestos, resulta necesario precisar el marco jurídico que servirá de base para la resolución del presente asunto.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

MARCO JURÍDICO.

38. El artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, establece los supuestos normativos para que los órganos impartidores de justicia estén en aptitud de declarar la nulidad de las elecciones ya sea federales o locales. Tales supuestos, fueron recogidos por el legislador local e incluidos específicamente en el artículo 87 de la Ley de Medios.
39. En el caso particular de la elección de los Ayuntamientos, se prevé que será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.
40. De igual modo, se establece que podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y, además, se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
41. Es así, que el citado precepto normativo, especifica de manera muy clara, que las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos, cuando el candidato o candidata, partido político o coalición ganadora:
 - a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
 - b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y;
 - c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

42. Asimismo, se establece que las referidas causales, deberán acreditarse de manera objetiva y material. Así como también, que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
43. Finalmente, se especifica que se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Y se calificarán como dolosas, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
44. Asimismo, para una mayor precisión, es de señalarse que la Sala Xalapa definió los alcances de la causal de nulidad de elección e invalidez por violación a principios constitucionales, definiendo cada uno de los elementos para configurar dicha nulidad. Es así, que en cuanto a las violaciones sustanciales, refiere que son aquellas que afectan los principios rectores o constitucionales que rigen una elección democrática, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social y el financiamiento de sus campañas electorales.
45. A su vez, en cuanto a las violaciones generalizadas, refiere que estas significan que no deben de ser alguna irregularidad aislada, sino aquellas violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, es decir, en el caso de la elección de Ayuntamientos, en el municipio de que se trate.

⁸ SX-JIN-5/2024 Y ACUMULADO.

46. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.
47. En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, a primera vista da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.
48. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.
49. Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.
50. Así, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones

sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

51. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.
52. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales precisados.
53. Aunado a lo anterior, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.
54. Consecuentemente, la Sala Xalapa precisó que, una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos, siempre y cuando se reúnan los elementos o condiciones de la invalidez de la elección, los cuales son:
 - a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

55. Ahora bien, la Sala Superior⁹ al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas. En ese sentido, razonó que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

56. Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

57. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como

⁹ Véase la sentencia SUP-JIN-359/2012.

sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

58. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.
59. Asimismo, no debe perderse de vista que la propia Sala Superior ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves¹⁰. Ya que la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.
60. Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: *“...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que*

¹⁰ Véase la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

*debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas*¹¹.

61. Es así, que el requisito de la determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. Ya que, de no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

PRIMER AGRAVIO: EXCEDERSE EN EL GASTO DE CAMPAÑA POR UN CINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO.

62. El actor sustancialmente alega que se acredita la causal invocada, derivado de que interpuso ochenta y nueve quejas por conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto por la infracción consistente en la falta de informe y transparencia en el reporte de diversas erogaciones de gastos de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, las cuales adjuntó como prueba a su escrito de demanda, siendo este el expediente INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO y sus acumulados.
63. De igual modo, aduce que interpuso en el ámbito local, diversas quejas que acreditan dicho rebase, las cuales aún se encuentran en el Instituto y que se

¹¹ Véase las sentencias SUP-JDC-306/2012 y SUP-REC-269/2016.

encuentran pendientes de resolver, por lo que aportó como medios probatorios los acuses de las quejas interpuestas ante el referido Instituto.

64. De lo planteado, a juicio de este Tribunal son **infundados** dichos agravios, por las siguientes consideraciones:
65. En primer lugar, es importante precisar que la fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al INE, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación emitida por el Consejo General del INE.
66. Ya que dicha determinación es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo.
67. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado debe contener como mínimo, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos obligados, y en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en estos, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones realizadas durante el periodo de ajuste.
68. Por consiguiente, la determinación o acreditación de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña sólo puede derivar de la revisión que la autoridad efectúa de los informes respectivos, pues se reitera, es a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que dicha autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si se actualizó un rebase y la cantidad exacta erogada en exceso.

69. De esta manera, es posible afirmar que la prueba idónea para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña es el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE, puesto que dicha documental es la que permite un pronunciamiento con certeza para los justiciables respecto de si se acredita o no la presente causal.¹²
70. Lo anterior, es conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 2/2018 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, en la cual se establece como primer elemento necesario, la determinación de la autoridad administrativa electoral sobre el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien haya resultado ganador de la elección.
71. Además, en el criterio de referencia, se estableció que por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; mientras que, la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, existiendo dos supuestos:
- a) Cuando la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección; y
 - b) En el caso de que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.
72. En el entendido de que en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

¹² Véase el expediente SUP-JRC-79/2022 y acumulados, específicamente el párrafo 65.

73. Una vez expuesto lo anterior, es de señalarse que los días veintiuno y veintidós de junio y veintitrés de julio, este Tribunal requirió a la UTF del INE a través de los oficios respectivos, para efectos de que una vez que fuera aprobado el dictamen consolidado, lo remitiera en su oportunidad a este órgano jurisdiccional.

74. Es así, que el día treinta de julio, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, Licenciado Octavio M. Herrera Campos, mediante oficio INE/QROO/JLE/UTF/5405/2024, remitió a este Tribunal el Dictamen Consolidado que contiene los ingresos y gastos determinados de la candidata electa como Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2024, en los siguientes términos:

INGRESOS

SUJETO OBLIGADO	ÁMBITO	MUNICIPIO ELECCIÓN	NOMBRE DE LA CANDIDATA	TOTAL DE INGRESOS REPORTADOS	INGRESOS NO REPORTADOS	INGRESOS TOTALES
Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo	Local	Benito Juárez	Ana Patricia Peralta de la Peña	\$2,950,163.75	\$465,515.40	\$3,415,679.15

GASTOS

SUJETO OBLIGADO	ÁMBITO	MUNICIPIO ELECCIÓN	NOMBRE DE LA CANDIDATA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo	Local	Benito Juárez	Ana Patricia Peralta de la Peña	\$3,415,679.15	\$7,165,884.57	\$3,750,205.42	0.00

75. De la tabla anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó que no se actualiza el rebase de topes de campaña, ya que los gastos realizados por el sujeto obligado están por debajo de la cantidad del tope de gastos de campaña que el Instituto estableció mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-070-2023.

76. De ahí que, lo procedente es desestimar la causal de nulidad alegada, ya que, como quedó evidenciado, no se actualiza ni si quiera el primer elemento indispensable para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña señalado por el actor.
77. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien el actor aportó como sustento para acreditar el supuesto rebase de gastos de campaña, el cúmulo de quejas interpuestas ante el INE y el Instituto, lo cierto es que dichas probanzas por si solas resultan insuficientes para acreditar la nulidad de la elección por la causal alegada.¹³
78. Lo anterior, toda vez que, como fue referido previamente, al tratarse de una causal de nulidad de la elección basada en un supuesto rebase en el tope de gastos, le corresponde al actor, la carga probatoria de acreditar de qué forma las infracciones denunciadas a través de los diversos procedimientos sancionadores instaurados -tanto en la instancia nacional como local-, constituyeron violaciones graves, dolosas y determinantes que afectaran de forma definitiva el resultado de la elección.
79. Sin embargo, del escrito de demanda interpuesto, no se advierte justificación o alegación alguna que vaya encaminada a demostrar de que forma el cúmulo de quejas interpuestas por el actor en materia de fiscalización acreditan una violación o irregularidad grave de tal magnitud que resultara suficiente para influir en el resultado de la elección.
80. Puesto que no resulta suficiente alegar una vulneración a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, sino que es fundamental demostrar plenamente que con tales irregularidades se trastocó o vulneró el

¹³ Conforme a lo sustentado en la tesis III/2010, aprobada por la Sala Superior, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA".¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

principio de equidad en la contienda y, además, que fue determinante para el resultado de la elección.

81. Sin embargo, en el caso particular, al haber sido mayor al cinco por ciento la diferencia entre el primer y segundo lugar, le correspondía al actor la carga de la prueba del carácter determinante. No obstante, en su escrito de demanda, el actor únicamente se limita a señalar de manera genérica, que con las ochenta y nueve quejas interpuestas en materia de fiscalización se acredita el rebase del tope de gastos de campaña derivado de la compra de pauta a favor de la candidata electa, lo cual, según aduce fue determinante para el resultado de la elección.
82. Dicha alegación se desvirtúa, en virtud de que resulta por demás evidente para este órgano jurisdiccional que no se tiene por acreditado el elemento de la determinancia, al haber existido un amplio margen de diferencia entre la candidata electa y el candidato que ocupó el segundo lugar, siendo de 213,081 (doscientos trece mil ochenta y un) votos.
83. De ahí que, a juicio de este Tribunal, resulta **infundado** el presente agravio.

SEGUNDO AGRAVIO: SE RECIBAN O UTILICEN RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O RECURSOS PÚBLICOS EN LAS CAMPAÑAS.

84. Ahora bien, en lo relativo a esta causal de nulidad, de igual manera, el actor pretende acreditarla derivado del cúmulo de quejas interpuestas ante la instancia nacional y local, aportando como medios probatorios las documentales públicas consistentes en los acuses respectivos.
85. Al respecto, vale referir que resultan insuficientes los medios de prueba aportados por el actor para colmar la pretensión relativa a declarar la nulidad de la elección. Lo anterior, dada la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores, los cuales consisten en prevenir y sancionar las conductas infractoras en la materia electoral.

86. Es por ello, que aún y cuando se hubiere acreditado la existencia de alguno de los procedimientos sancionadores denunciados, lo cierto es que resultan insuficientes por sí mismos para que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad de la elección que invoca el actor, ya que, para tal efecto, se necesita que las violaciones alegadas, además de ser plenamente acreditadas, satisfagan los elementos objetivos de la causal de nulidad, es decir, que sean graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección, lo cual en el caso no aconteció.
87. Lo anterior, se sustenta en la tesis III/2010, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**.¹⁴
88. En efecto, los procedimientos administrativos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal.
89. Por otra parte, también posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción.
90. Es así, que el procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio constructivo de pruebas, sobre hechos

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente.

91. Lo anterior, debido a que los procedimientos sancionadores en materia electoral son procedimientos de investigación, en donde se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador.
92. Con lo anterior, es evidente que la naturaleza del procedimiento sancionador es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de nulidad, se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, la anulación de la votación recibida en las casillas, la modificación de las actas de cómputo municipal o distrital, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.
93. Es así, que atendiendo a la diversa naturaleza y características particulares del procedimiento sancionador y del juicio de nulidad, es que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso jurisdiccional de nulidad, pero sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección de que se trate.
94. De esa manera, el máximo tribunal en la materia, ha establecido que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos, resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

95. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso electoral, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.
96. En resumidas cuentas, los procedimientos administrativos sancionadores no son la prueba idónea para acreditar violaciones a principios constitucionales que tengan el alcance suficiente para anular una elección. Pues se reitera, para ello, es necesario que el actor acredite que dichas violaciones fueron graves, de tal magnitud que hayan trastocado o vulnerado los principios constitucionales de la contienda electoral y, además, que hayan sido determinantes para el resultado de la elección.
97. Sin embargo, como ya fue expuesto en el apartado anterior, del análisis realizado al escrito de demanda, el actor únicamente se limita a señalar de forma genérica, que con el cúmulo de quejas interpuestas ante el INE y el Instituto local, se acredita que la candidata electa recibió o utilizó recursos públicos y aportaciones de entes impedidos, derivado de la supuesta compra de pautado para promocionarse en su persona, lo cual, según aduce fue determinante para el resultado de la elección.
98. Sin embargo, dicho argumento se desvirtúa, al no haber aportado elemento de prueba alguno que acredite que así lo fue, aunado al hecho, de haber existido un amplio margen de diferencia entre la candidata electa y el candidato que ocupó el segundo lugar, siendo de 213,081 (doscientos trece mil ochenta y un) votos.
99. Es por ello, que en el presente caso no se acredita el carácter determinante -ni cualitativo ni cuantitativo- de la supuesta violación alegada por el actor. Por

tanto, al no aportarse elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten que se cometieron violaciones sustanciales, graves y generalizadas, que trastocaran los principios rectores o constitucionales de la elección y que, además, se demostrara que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

100. En consecuencia, resulta **infundada** la presente causal de nulidad.

101. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez de la referida elección realizada por el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



JUN/008/2024

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente JUN/008/2024.